

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 53**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de agosto de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julio Sierra.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1802-82, residente en la calle Dr. Brioso No. 21, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre de 1989, a requerimiento de Julio Sierra, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Realizado y no Pagado; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso de Julio Sierra, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Julio Sierra,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de oposición formulado por la Lic. Mirian Pineda de Leger, actuando a nombre y representación del prevenido Julio Sierra Pérez, contra la sentencia de esta Corte de fecha 8 de mayo de 1989, que pronunció el defecto contra el prevenido Julio Sierra Pérez, culpable de violación de la ley 3143, en perjuicio de Roberto Medina Dipré, y lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de indemnización, por el mencionado delito, a favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Julio Sierra Pérez al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del fallo impugnado se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julio Sierra Pérez, actual recurrente en casación, fundamentándose en el hecho de que éste no compareció a la audiencia para la cual fue citado, a fin de conocer el referido recurso ordinario interpuesto por él; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Sierra, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Julio Sierra en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)